

brados á pensar mal de los hombres, siempre se inclinan á favor del acusado. En esta parte del código de substanciacion se tratará de los testigos, sus calidades, sus tachas, y se darán las fórmulas del juramento; de la declaracion del acusado; de los reconocimientos y exámenes de peritos; y en una palabra, de todo lo relativo á la prueba, que es la parte mas importante del juicio, como que de ella depende la suerte del acusado.

Signe la sentencia que termina el juicio: la ley expresará cómo debe pronunciarse: cómo, á qué tribunal, y en qué término se puede apelar de ella, y cómo debe ejecutarse. La sentencia tendrá una fórmula determinada, y en general debe cuidar el legislador de componer fórmulas para todas las cosas que sean susceptibles de ellas; porque estas fórmulas contribuyen á la brevedad, á la precision y á la claridad. No me ha parecido necesario expresar que los juicios deben ser públicos; porque ¿quién puede ignorar que el secreto es el enemigo mas temible de la justicia y de la inocencia? Nada puede dar mas seguridad á un acusado que la publicidad de los procedimientos contra él: el público lo toma bajo su proteccion, y es juez incorruptible de sus jueces, que no podrán dejar de temerle: todos los ciudadanos tienen derecho á saber por qué uno de ellos es acusado, y tal vez condenado;

y acaso no se equivocará quien piense que la publicidad de los juicios criminales contribuye tanto como la pena á prevenir los delitos.

Hé concluido lo que me ha parecido deber decir para suplir la inexcusable negligencia de Bentham en este artículo, y solo añadiré que la ley debe fijar los términos de los procedimientos judiciales, haciéndolos lo mas breves que sea posible, sin perjuicio de la defensa de los acusados y de la verdad que se busca; y que segun una observacion de Montesquien, muy digna de él, vale mas que el legislador se exceda en multiplicar las formas de los juicios que en minorarlas; porque encierran á la autoridad del juez dentro de ciertos limites que no puede traspasar, sin que el abuso se manifieste al instante por la falta de forma que se echa de ménos, estorban la arbitrariedad y protegen á la inocencia sin perjuicio de la justicia y de la ley.

### CAPITULO XXXI

#### *De la integridad del cuerpo de derecho*

No basta que un cuerpo de derecho esté bien redactado con respecto á su extension, sino que es necesario tambien que sea completo. Para esto era preciso que

abrazase desde luego el conjunto ó el todo de la legislacion, y nunca se habia llenado este objeto principal, Yo me hé atrevido á emprenderlo, y hé allanado, por decirlo así, la esfera de las leyes para presentar bajo de un solo aspecto todas sus partes.

La coleccion de las leyes compuesta sobre este plan sería vasta, pero esta no es una razon para que en ella se omita nada. Que una ley esté escrita, ó que no lo esté, no es ménos necesario conocerla; y cerrar los ojos sobre la masa de un fardo que uno está obligado á cargar, no es un medio de aligerar el peso. Ademas ¿ qué parte sería la que debiese excluirse? ¿ á qué obligaciones se debe sujetar al ciudadano sin que lo sepa? ¿ qué lazo para él, el de unas leyes que ignora! Esto sería en los gobiernos el mayor de los delitos si no fuera el efecto de la incapacidad y de la ineptia. Calígula puso muy altas las tablas de sus leyes para hacer mas difícil el conocimiento de ellas; ¿ cuántos estados hay en que se hace aun peor que está! Ni aun están en tablas las leyes, ni aun están escritas, y se hace por indolencia

lo que el emperador romano hacia por tiranía.

Redaccion completa : hé aquí la primera regla : todo lo que no esté en el cuerpo de las leyes no será ley. Nada debe referirse al uso, ni á leyes extranjeras, ni al supuesto derecho natural, ni al supuesto derecho de gentes. El legislador que adopta, por ejemplo, el derecho romano, ¿ sabe lo que hace? ¿ puede saberlo? ¿ no es este un campo eterno de disputas? ¿ no es volver á la arbitrariedad, con una sola palabra, todo lo que se ha querido quitarla? Este amalgama, ¿ no basta para corromper á todo un código? Si se juntan dos cantidades, la una finita y la otra infinita, la suma de ellas será infinita : este es un axioma de matemática.

Yo no digo que si entre los estados de un soberano se hallára una provincia ó una ciudad que tuviese algunas costumbres ó algunas leyes no escritas, á cuya conservacion estuviese el soberano obligado, sea por algunas convenciones, sea por el uso, debiera abolirlas : no por cierto; pero conduciéndose con la prudencia necesaria

podrá homologarlas, y fijarlas por escrito. Esto fué lo que hizo Carlos V. con el Hainaut.

Contra una redaccion de leyes se arguye que no es posible preveer todos los casos que pueden suceder. — Convengo en que no pueden preverse *individualmente*, pero se pueden preveer en la *especie*: puede uno por ejemplo asegurarse de que todos los géneros de delitos están comprendidos en las tablas ó catálogos incluidos en esta obra, aunque no se tenga la seguridad de haber previsto todos los delitos individuales posibles.

Con un buen método se previenen los acontecimientos en vez de seguirlos, y se les domina en vez de ser el juguete de ellos. Un legislador limitado y tímido espera que los males particulares hayan empezado á existir para prepararles un remedio; un legislador sábio sabe preveerlos y prevenirlos con precauciones generales. Ha sido ciertamente preciso empezar por hacer las leyes civiles ó penales, á tientos y á medida que las circunstancias han hecho ver la necesidad de ellas: se han lle-

nado las brechas con el cuerpo de las víctimas; pero este proceder de las edades de la barbarie no debe seguirse en la edad de la civilizacion.

Entre todos los códigos que los legisladores han tenido por *completos*, ninguno hay que lo sea. El mas antiguo es el código Dinamarqués, publicado en el año de 1683: el código Sueco es de 1734: el código Federico es de 1751, y el código Sardo de 1770.

En el prólogo del código Dinamarqués se declara expresamente que es completo, y sin embargo nada contiene de lo que concierne á los impuestos; nada sobre los reglamentos de las profesiones; nada sobre la sucesion á la corona; nada sobre los poderes de los empleados subalternos á excepcion de los de la justicia; nada sobre el derecho de gentes. No tiene formularios ni para los contratos, ni para las disposiciones de bienes, ni para las piezas del proceso. — Sin embargo, es el ménos incompleto de todos los códigos.

Al código Sueco le faltan todas las partes que al código Dinamarqués, y ade-

mas le falta el derecho político ó constitucional.

El código Federico que se anuncia en el título como universal, está absolutamente limitado á la parte civil, y aun en esta parte le falta mucho para ser completo; porque se habla en él de un derecho feudal que se piensa en redactar; despues, de una parte del derecho canónico á que no se toca; de muchos estatutos de ciudades y de provincias, cuyo exámen queda reservado etc.

El código Sardo reconoce por su base al derecho romano, y remite á él frecuentemente bajo el nombre de derecho comun. No se necesita mas para volverlo á sumergir todo en la incertidumbre.

Nada digo del método seguido en estos códigos: la ciencia legislativa estaba muy poco adelantada en sus tiempos para dar algunos modelos de coordinacion y de distribucion.

Estas observaciones nada ménos tienen por objeto que menospreciar los presentes que estos soberanos han hecho á sus pueblos. El que ménos ha acertado en la com-

posicion de un código, ha hecho un bien inmenso; y redactando un cuerpo de derecho, han hecho desaparecer á lo ménos en gran parte las leyes que se repiten, y las leyes que se contradicen; han librado á sus pueblos del derecho no escrito, de aquel derecho incierto por esencia, derecho sin principio y sin fin, derecho por el cual se gobierna á los animales, y que es indigno del hombre,

La ley escrita es la única que puede merecer el nombre de ley: la ley no escrita es propiamente hablando una ley conjetural, una ficcion de ley; para la ley escrita hay una base segura y manifiesta; hay un legislador, hay una voluntad, hay una expresion de esta voluntad, una época conocida de su origen; pero una ley no escrita nada tiene de todo esto; se ignora su origen; vá siempre creciendo; nunca puede estar acabada; se modifica sin percibirlo, y si tiene un legislador, es el juez mismo: legislador cuyas leyes todas son particulares, y necesariamente *ex post factum*: legislador que solamente pro-

mulga sus leyes para la ruina de los individuos sobre que recaen.

La grande utilidad de la ley es la certidumbre que no hay ni puede haber en la ley no escrita. No hallándola el ciudadano en parte alguna, no puede tomarla por regla de su conducta, y está reducido á consultas y juntas de abogados: recoge cuantas opiniones puede permitirle su caudal, y todas estas diligencias ruinosas vienen á parar las mas veces en crear nuevas dudas.

Solamente la mayor integridad de un tribunal puede estorbar á los jueces el hacer de una ley no escrita un medio continuo de favor y de corrupcion.

Pero donde quiera que exista, los le-  
gistas serán los defensores y admiradores de ella, tal vez inocentemente; porque naturalmente se ama un medio de poder, un medio de reputacion, un medio de riqueza: se ama la ley no escrita por la misma razon que los sacerdotes de egipto amaban sus geroglíficos; por la misma razon que los sacerdotes de todas las religiones aman los dogmas y los misterios.

## COMENTARIO.

Todo lo que no está escrito en el libro de las leyes, no es ley. Bentham consagra este capitulo á amplificar y á probar con razones y con ejemplos esta máxima, cuya primera consecuencia es que un cuerpo de leyes debe ser íntegro ó completo, es decir, que debe contener todos los derechos y todas las obligaciones del ciudadano. Un cuerpo tal será necesariamente voluminoso; pero ¿no será esto ménos malo que abandonar al hombre en la sociedad, sin darle reglas de conducta, ó someterle á reglas que no puede conocer? Son mas los casos que las leyes, dice un axioma de la jurisprudencia romana, y el axioma es cierto, si se entiende de casos individuales, que es imposible que el legislador prevea y comprehenda en sus leyes; pero es falso si se aplica á los casos en especie, y en los catálogos de los delitos, que hemos visto en esta obra, seguramente están comprehendidos en especie todos los casos posibles, lo que basta para la integridad del código penal: si no se puede presentar un caso individual á que no se apliquen los principios ó reglas generales que las leyes dan para los casos en especie, nada más se necesita. No debe dejarse cosa alguna para que se decida por un derecho extranjero, por un supuesto derecho natural, por un supuesto derecho de gentes, por el uso ó la costumbre.

Esta es la doctrina de mi autor, y en todo soy de su opinion, como no sea en lo que dice contra la ley no escrita; y á riesgo de ser confundido en la tropa de los juristas, que segun dice, aman, admiran y defienden la ley no escrita, por la misma razon que los sacerdotes egipcios amaban sus geroglíficos, y los sacerdotes de todas las religiones aman los dogmas y los misterios, yo quiero presentar al lector mis observaciones sobre este punto, aunque con aquella desconfianza que debe tener el que se atreve á contradecir á Bentham.

Yo no soy admirador de la ley no escrita, y me parece que conozco sus imperfecciones; pero no por esto creo que no sea una verdadera ley; porque, ¿ es otra cosa la ley que la expresion de la voluntad general? ¿ y qué importa que esta voluntad se exprese por escrito, de palabra, ó por actos repetidos que la indican clara y constantemente? Aristóteles, ( 3.º polt. cap. ult. ) piensa que es de mas valor y mas importancia la ley no escrita que la escrita, y muchos juriconsultos romanos son de la misma opinion. Yo por mi parte pienso que la ley consuetudinaria ó no escrita es una expresion mas segura de la voluntad general, que la ley escrita; porque en esta puede expresarse otra cosa que lo que el pueblo quiera; pero cuando el pueblo por largo tiempo hace repetidas veces ó tenazmente, como se explica un juriconsulto, una cosa siempre del mismo modo y sin alteracion,

es clara y evidente su voluntad de que así se se haga, ¿ y qué cualidad falta á esta ley para que sea una verdadera ley? Ella tiene un legislador conocido; el pueblo, el autor mismo de la ley escrita; hay una voluntad, la voluntad general, y hay la expresion de esta voluntad por la repeticiou de actos uniformes por largo tiempo. Podrá tal vez suceder que no se conozca la época en que tuvo principio una ley no escrita; pero ¿ qué importa esto? Tambien á veces se ignora el origen de una ley escrita, y ninguna ley toma su fuerza obligatoria del tiempo, sino de la voluntad del legislador: antes de que los hombres supieran escribir, antes de que se hicieran compilaciones escritas de leyes, ¿ no existian leyes?

Esto es evidente, á lo ménos en aquellos estados en que el pueblo es legislador; pero no deja de ser tambien cierto en los gobiernos en que, como en las monarquías absolutas, solo el príncipe es el legislador: entónces la costumbre recibe la fuerza y calidad de ley de la voluntad del soberano, que habiendo visto introducirse la costumbre con la repeticiou de actos uniformes en el transeurso de un largo tiempo; no habiéndolo estorbado, manifiesta con harta claridad querer que se convierta en ley. Por esto es menester que el tiempo sea bastante largo, y los actos uniformes en bastante número, para que sin violencia pueda suponerse en el príncipe esta voluntad, y que

tiene noticia de la costumbre que se vá introduciendo. Uno de los grandes defectos que yo veo en la ley no escrita, viene de no haberse fijado por una ley expresa el número de actos iuniformes, y el tiempo que se necesitan para que una costumbre se tenga por legítimamente introducida, y adquiera fuerza y eficacia de ley; porque sobre esto nada dice el derecho y sus intérpretes discordan mucho, y esta discordancia de opiniones dá motivo á pleytos y arbitrariedades; pero nunca será cierto, como dice Bentham, que si hay algun legislador de la ley no escrita, es el juez mismo que la hace y la aplica *ex post factum*.

Hay algunas costumbres contrarias á las leyes escritas, que al fin derogán á estas, y no tiene duda que en estas costumbres los primeros actos por donde empezaron, fueron ilegítimos hasta que la tolerancia y la voluntad tácita del legislador los legitimaron: no puede decirse lo mismo de las costumbres *preter legem*, que tocan á cosas sobre las cuales nada ha determinado la ley escrita, y claro está que estas costumbres pueden mas fácilmente convertirse en leyes, que las que luchan con leyes establecidas.

El que alega á su favor una costumbre, debe probarla del mismo modo que se prueba cualquiera hecho dudoso; y así no es tan fácil, como dice Bentham, que los jueces puedan hacer de una ley no escrita un medio continuo

de favor y de corrupcion: podrá un juez parcial ó corrompido no conformarse en su sentencia con una costumbre bien probada, ó suponer probada una costumbre que no lo esté; pero del mismo modo podrá no conformarse con una ley escrita, y suponer probados en el juicio hechos que no lo están. La ley no escrita vá siempre creciendo, dice Bentham: ¿qué quiere decir esto? ¿qué la ley no escrita adquiere cada dia mas fuerza? Esto, lejos de ser un inconveniente, sería una ventaja, y ojalá que todas las leyes fuesen creciendo de este modo, en vez de debilitarse con el tiempo. Nunca (prosigue) está acabada: ¿cómo qué no? En el momento mismo en que se han repetido bastantes actos uniformes, y se cumple el tiempo necesario para que una costumbre se convierta en ley, está acabada y perfecta la ley no escrita, que podrá modificarse como la ley escrita por la voluntad expresa ó tácita del legislador.

A pesar de esto es menester confesar que la ley no escrita está mas expuesta que la escrita á la incertidumbre, de lo que nacen las disputas y pleytos que es preciso haya, cuando algunos afirman y otros niegan la existencia de una cierta costumbre, alegando los unos una série de actos conformes á la costumbre, y los otros un igual número de actos contrarios á ella, lo que hace vacilante é incierta la decision del juez en casos de esta especie. Por esto no dudo

que sería muy conveniente que el legislador incluyese en el cuerpo del derecho las costumbres que mereciesen conservarse como leyes, y declarase que en adelante ninguna costumbre tendría fuerza de ley por muy antigua que fuese y constantemente observada. Así ya no podría alegarse en apoyo de la ley no escrita la voluntad tácita del legislador, desaparecería la distinción entre el derecho escrito y no escrito, y sería íntegro el cuerpo de las leyes.

### CAPITULO XXXII.

#### *De la pureza en la composición de un cuerpo de derecho.*

LLAMO *pureza* en la composición de un cuerpo de derecho á la ausencia de toda materia heterogénea, de toda mezcla extraña, de todo lo que no es ley, de todo lo que no es la expresión pura y simple de la voluntad del legislador. Las leyes hechas para los siglos deben ser superiores á las pequeñas pasiones: deben mandar é instruir, y no deben ocupar la arena, y disputar con los individuos. *Leges non decet esse disputantes*, dice Bac-

con, *sed jubentes*: y debió añadir *et docentes*.

Yo no puedo ver sin disgusto al redactor <sup>(1)</sup> del código de una gran nación ocupado continuamente en triunfar de los jurisconsultos. El cetro real en sus manos se convierte en un instrumento de combate. A cada momento se hallan estas fórmulas: « Se ha puesto en duda, — algunos jurisconsultos han defendido: — los unos lo han negado, los otros lo han afirmado; pero nos queremos y ordenamos: — abolimos por las presentes estas distinciones, destituidas absolutamente de fundamento, etc. »

Los hombres, las cosas, las opiniones, todo debe verse en grande: la conciliación y no el triunfo debe ser el objeto del legislador, y debe elevarse sobre todas las disputas efímeras.

Otra forma no ménos viciosa es la de envolver la voluntad del legislador en una voluntad extranjera. En el mismo código se hallan frecuentemente estas expresiones: « las leyes civiles declaran: — las

(1) Cocceji, *Cód. Federico*.

» leyes excluyen : — las leyes han concedido; » — pero ¿de qué leyes se habla? ¿de quién son estas leyes? Y esta ley anterior, esta ley natural á que el mismo código se refiere, y de que hace la base del derecho, ¿no es una fuente de obscuridad? ¿no es un velo que intercepta la voluntad del legislador positivo?

Los redactores del código Justiniano habian dado el ejemplo de todas estas faltas : en vez de hacer decir al legislador, *yo quiero*, le hacen decir á cada instante, *me parece*. El emperador olvida su dignidad hasta el punto de decir : « así » ha pensado Tacio ó Sempronio, » y mucho mas la olvida cuando llega hasta el grado de quedar indeciso entre dos autoridades contrarias : « así ha pensado » Tacio, pero Sempronio ha pensado lo » contrario. »

Las disertaciones históricas no deben tener lugar en la compilacion general de las leyes. No se debe citar lo que han hecho los romanos; si es bueno lo que han hecho, debe hacerse lo mismo; pero sin hablar de ellos.

La grande utilidad de un cuerpo de derecho es hacer olvidar, así los debates de los jurisconsultos, como las malas leyes de los tiempos anteriores.

## COMENTARIO.

Ademas de expresar la ley la voluntad del legislador, debe tambien manifestar la razon de esta voluntad : así la ley será mejor obedecida; porque los ciudadanos se convencerán de que obedecen á la razon, y no á un capricho. Las disputas científicas, las disertaciones históricas, los rasgos de erudicion, son ciertamente muy fuera de propósito en una ley, y anuncian un pedantismo ridiculo : las fórmulas *nos parece, creemos, pensamos*, y otras que indican duda, timidez, incertidumbre y vacilacion, son poco dignas del legislador; pero aun me repugnan mas las fórmulas despóticas que no dan otra razon de la ley que la voluntad absoluta del legislador, como si los súbditos no mereciesen que se razione con ellos. En España la fórmula usada en las leyes es, *porque así es nuestra voluntad*, y siempre me ha parecido un insulto que se hace á un rebaño de esclavos : y ya que los hombres obedezcan, ¿por qué no han de saber á lo ménos la razon porque obedecen? Es necesario que el hombre que se atreve á hablar así á otros hombres,

presuma demasiado de si mismo, y demasiado poco de los otros; pero de esto hemos hablado mas de propósito en otra parte.

### CAPITULO XXXIII.

#### *Del estilo de las leyes.*

En el estilo de las leyes se deben distinguir las perfecciones esenciales, de las perfecciones secundarias.

Las primeras consisten en evitar los defectos que le corrompen.

Las segundas en comprender las bellezas que le convienen.

El fin de las leyes es dirigir la conducta del ciudadano, y para que esto se verifique son necesarias dos cosas: 1<sup>o</sup> que la ley sea clara, esto es, que ofrezca al entendimiento una idea que represente exactamente la voluntad del legislador: 2<sup>o</sup> que la ley sea concisa para que se fije fácilmente en la memoria. *Claridad* y *brevedad*, son pues las dos cualidades esenciales.

Todo lo que contribuye á la brevedad, contribuye tambien á la claridad.

*Quidquid præcipies esto brevis: ut cito dicta  
Percipiant animi dociles teneantque fideles.*

La voluntad del legislador no entrará en el espíritu del ciudadano, ó no estará en él exactamente: 1<sup>o</sup> cuando las palabras de la ley no presentan mas que proposiciones ininteligibles: 2<sup>o</sup> cuando solamente presentan una parte de la idea que se ha querido producir: 3<sup>o</sup> cuando presentan una proposicion diferente de la que el legislador tenia intencion de presentar: 4<sup>o</sup> cuando encierran algunas proposiciones extrañas juntamente con la proposicion principal.

Los defectos pues del estilo se pueden reducir á cuatro artículos: proposicion ininteligible; proposicion equívoca; proposicion muy difusa; proposicion demasiado concisa.

Me servirá de ejemplo una ley citada por Puffendorff, la cual se habia hecho, si no me equivoco, para un pais en que el delito del asesinato habia llegado á ser muy frecuente. « Cualquiera que haya » sacado sangre en las calles, dice la ley,

» será castigado con la pena de muerte. »  
 Un cirujano halla en una calle á un hombre desmayado, y le hace una sangria. Este acaecimiento hizo ver la necesidad de interpretacion, es decir, puso en descubierto uno de los vicios de la ley.

Esta redaccion era viciosa por exceso y por falta: por exceso, en cuanto no hacia excepcion para los casos en que la accion de sacar sangre en las calles era un acto inocente y útil: por defecto, en cuanto no se extendia á las contusiones, y á otros modos de maltratar mas peligrosos que algunas heridas que vierten sangre.

La intencion del legislador era de comprender en su prohibicion todas las especies de injurias graves que pueden cometerse en las calles públicas; pero no habia sabido explicar con claridad esta intencion.

Un juez, atándose al texto, comprende en él algunos accidentes ligeros, y aun algunas obras de beneficencia.

Otro juez, igualmente fiel al texto, deja impúnes algunos actos de violencia

mas dañosos que algunos golpes que han hecho correr la sangre.

La ley que presenta al juez diferentes significaciones, no puede ser mas clara para los individuos.

Uno halla en la calle á un pasajero atacado de apoplejía, y le deja morir por prudencia.

Otro en un caso semejante solamente escucha á la humanidad, y socorriendo al enfermo con violacion de la letra de la ley, se expone á ser condenado por un juez inflexible.

Otro, confiándose en el sentido literal, deja á su contrario medio muerto á golpes, á la manera de aquel arzobispo que para no verter la sangre cristiana se servia de una maza.

Qué se dignen reflexionar sobre este ejemplo aquellos sábios en legislacion, que creerian derogar á los derechos del ingenio, humillándose escrupulosamente á tener cuidado de las palabras. Tales son las palabras, tal es la ley. ¿Acaso se hacen las leyes de otro modo que con palabras? Vida, libertad, propiedad, honor, todo

lo mas precioso que tenemos, depende de la eleccion de las palabras.

La claridad pues del estilo depende de la lógica y de la gramática: dos ciencias que es preciso poseer á fondo para hacer una buena redaccion de leyes.

En cuanto á la brevedad se debe distinguir. Aunque el cuerpo de las leyes se redujese por un buen método á la menor dimension posible, siempre será un volumen bastante grande para no poderse fijar entero en la memoria de los ciudadanos. Convendrá pues dividir el código general en códigos particulares, para el uso de las diferentes clases que necesitan conocer una parte de las leyes mas especialmente que todas las otras.

La brevedad, en el estilo de que aqui se trata, solo mira al texto de las leyes, y á la composicion de las frases y de los párrafos.

Las redundancias son particularmente viciosas quando se hallan en el lugar mismo en que el legislador debiera expresar su voluntad.

Los defectos mas contrarios á la breve-

dad en un párrafo son: 1<sup>o</sup> las frases incidentes, los paréntesis, que deberian formar artículos distintos: 2<sup>o</sup> la tautología: por ejemplo, quando se hacia decir al rey de Francia *queremos, ordenamos, y es nuestra voluntad*: 3<sup>o</sup> la repeticion de las palabras especificas en lugar de la palabra genérica: 4<sup>o</sup> la repeticion de la definicion, en vez del término propio que se debia definir una vez para todas: 5<sup>o</sup> la ampliacion de las frases, en vez de servirse de las elipses usuales; por ejemplo, quando se hace mencion de los dos sexos en un caso en que el masculino los hubiera significado ambos, ó quando se pone el singular y el plural en los casos en que bastaria uno de estos números: 6<sup>o</sup> por menores inútiles, por ejemplo, con respecto al tiempo, quando para señalar una época, en vez de limitarse al acontecimiento de que para esto se hace uso, se insiste sobre los acontecimientos anteriores.

Por el conjunto de todos estos defectos, los estatutos ingleses tienen una proli-

dad desmesurada, y la ley está ofuscada en la verbosidad de la redaccion.

Es esencial proporcionar al espíritu frecuentes descansos, no solamente por medio de la distincion de los párrafos, sino tambien por lo cortado de las frases de que se compone el párrafo.

Esta circunstancia es igualmente importante para la inteligencia y para la memoria.

Este es tambien un defecto muy chocante de los estatutos ingleses: muchas veces es necesario recorrer páginas enteras para llegar á un sentido determinado, y ya se ha olvidado el principio de la frase ántes de que se llegue al medio.

No basta que los artículos sean cortos, sino que deben tambien estar numerados; porque siempre es necesario algun medio de separarlos y distinguirlos, y el de los números es el mas sencillo, el ménos expuesto á equivocaciones, y el mas cómodo para las citas y remisiones.

Las actas del parlamento británico son tambien defectuosas por este respecto. La

division en secciones, y los números que las señalan en las ediciones corrientes no son auténticos, y en el pergamino original que es el texto de la ley, toda la acta es de una sola pieza, sin distincion de párrafo, sin puntuacion y sin cifra. ¿Cómo se hace conocer el principio y el fin de un artículo? No puede ser de otro modo que repitiendo estas cláusulas introductorias, — *y ademas se ordena*, — *y ademas está ordenado por la autoridad ántes mencionada*, ú otra frase del mismo género. Esta es, por decirlo así, una algebra en sentido contrario; porque en la algebra verdadera una letra hace las veces de una línea de palabras, y aquí un renglon de palabras solo muy imperfectamente hace la funcion de una cifra. Digo *imperfectamente*, porque estas palabras sirven para la division; pero no pueden servir para las remisiones; y si se quiere enmendar ó revocar un artículo de una acta, como es imposible indicar este artículo por una remision numérica, es preciso recurrir á algunas perífrasis, y repeticiones siempre largas, y por consiguiente obscuras. Así es,

que una acta del parlamento británico es una composicion ininteligible para los que no han adquirido por un largo hábito la facilidad de consultarlas.

Este es el efecto de una adhesion superstitiosa á las antiguas costumbres. Las primeras actas del parlamento son de un tiempo en que no estaba en uso la puntuacion, ni eran conocidas las cifras árabes; y por otra parte, los estatutos en su estado de simplicidad y de imperfeccion original, eran tan cortos y tan pocos que el defecto de division no tenia inconveniente sensible. Las cosas han quedado sobre el mismo pié por negligencia, por hábito, ó por una oposicion secreta é interesada á toda reforma. Hemos vivido siglos enteros sin conocer los puntos, las comas, y las cifras; ¿por qué adoptarlas hoy? Parece que este es un argumento sin réplica.

Las perfecciones de segundo orden pueden reducirse á tres: *fuerza, armonia y nobleza*. La fuerza y la armonía dependen en parte de las cualidades mecánicas de la lengua de que se hace uso, y en parte de

la colocacion de las palabras; y la nobleza depende principalmente de las ideas accesorias que se cuida de evitar y de introducir.

Las leyes son susceptibles de una especie de elocuencia, que es propia de ellas, y que no deja de tener su utilidad, aunque no sea mas que porque las concilia el favor popular. Solo con esta idea puede el legislador colocar en las leyes algunas sentencias morales, con tal que á una perfecta oportunidad reunan el mérito de llamar fuertemente la atencion por su brevedad. Es tambien muy conveniente que las leyes presenten la marca de la ternura paternal, y que se dejen en ellas algunas señales sensibles de la benevolencia que las ha dictado. ¿Por qué se avergonzaria el legislador de ser padre? ¿por qué no manifestaria que sus severidades mismas son beneficios? Este género de belleza, que solamente pertenece al poder supremo, se vé en las instrucciones de Catalina II, y en los preámbulos de algunos edictos de Luis XVI, siendo ministros dos

hombres que han honrado á la Francia y á la humanidad.

Despues de estas nociones generales , las reglas que deben dirigir la práctica son las siguientes.

1º No deben ponerse en un cuerpo de leyes, en cuanto sea posible, mas que aquellos términos de derecho que sean familiares al pueblo.

2º Si hay necesidad de servirse de términos técnicos , se debe tener cuidado de definirlos en el cuerpo de las leyes mismas.

3º Los términos de la definicion, deben ser palabras conocidas y usadas; ó á lo ménos la cadena de las definiciones mas ó ménos larga, siempre debe terminarse en un eslabon en que no se hallen mas que palabras de esta especie.

4º Para *expresar las mismas ideas siempre se usará de las mismas palabras*: nunca te sirvas mas que de la misma palabra para expresar la misma idea.

Desde luego este es un medio de abreviar; porque la explicacion de un térmi-

no, hecha una vez , puede servir para todas; pero la identidad de las palabras aun contribuye mas á la claridad que á la brevedad; porque si las palabras varían , siempre es un problema el saber si se han querido expresar las mismas ideas; en vez de que sirviéndose de las mismas palabras, no queda duda de que la intencion es la misma. En fin cuanto ménos palabras diferentes se empleen, mas exactitud y cuidado se podrá poner en ellas. Los que prodigan las palabras conocen bien poco el peligro de las equivocaciones, y en materia de legislacion nunca puede ser excesivo el escrupulo. Las palabras de la ley deben pesarse como diamantes.

Tanto mas sábia será la composicion de un cuerpo de leyes , cuanto ménos ciencia se necesite para entenderlas. En las obras de gusto, la perfeccion del arte consiste en ocultar el arte: en una legislacion que se dirige al pueblo y á la parte ménos inteligente del pueblo, la perfeccion de la ciencia consiste en no dejarse percibir, y una noble sencillez es su mas bello carácter.

Si en esta obra se halla alguna ciencia,

y aun una ciencia espinosa y abstracta, debe reflexionarse, que yo tenia que combatir una multitud de errores creados por una ciencia falsa: que sentar algunos principios tan antiguos y tan nuevos, que á la vista de unos ni aun parecerán descubrimientos, miéntras otros los mirarán como paradojas; que desembrollar el caos de las nomenclaturas en los derechos, los delitos, los contratos, y las obligaciones; y qué substituir á una gerigonza incoherente y confusa, una lengua muy imperfecta todavía, pero sin embargo mas clara, mas verdadera y mas conforme á la analogia. En una palabra, no temo decirlo: yo hé hallado que en la parte científica del derecho habia que olvidarlo todo, y volverlo hacer todo. ¿Quién se atreveria á estar satisfecho de sí mismo, comparándose á un trabajo tan difícil y tan nuevo? No hé tocado al blanco, pero creo haberle mostrado, y me lisongo de que la obscuridad, si aun queda alguna, depende de la novedad, en vez de que en los libros de derecho, depende de lo absurdo. Aquellos libros están erizados de una

ciencia tan desagradable como inexacta é inutil. Lo que hay difícil y abstracto en esta obra solo tiene por objeto allanar el camino, y simplificar la investigacion de la verdad. Cuanto mas abunde este proyecto en formulas científicas, tanto mas purificado estaria de ellas el texto de las leyes: no se necesitarán escuelas de derecho para explicarlo, ni catedráticos para comentarlo, ni glosarios particulares para entenderlo, ni casuistas para desatar sus sutilezas: él hablará la lengua familiar á todo el mundo: todos podrian consultarle cuando tuviesen necesidad, y lo que le distinguirá de los otros libros será una sencillez mayor, y una mayor claridad. El padre de familia, con el texto de las leyes en la mano, podrá sin interprete enseñarlas por sí mismo á sus hijos, y dar á los preceptos de la moral privada la fuerza y la dignidad de la moral pública.

#### COMENTARIO.

La claridad y la brevedad son las dos cualidades primarias ó principales del estilo de las leyes: la primera es necesaria para que pueda

entenderse bien la voluntad del legislador ; y la segunda para que la ley pueda facilmente grabarse y retenerse en la memoria. Aun la brevedad es una cualidad subalterna de la claridad , de manera , que si son en algun caso incompatibles , debe sin detenerse sacrificarse la brevedad á la claridad ; y no importa que la ley sea entónces mas dificil de grabarse en la memoria : pues cuando sea necesario consultarla siempre se hallará en el código de las leyes. Debe tenerse cuidado de no hacerse obscuro por ser breve : la propiedad de las palabras , la armonia , todas las bellezas del estilo deben sacrificarse á la claridad : una ley no es una pieza de literatura y de gusto ; y si yo redactor de una ley me viera alguna vez entre un solecismo ó un barbarismo , y la obscuridad , no dudaria un momento en preferir el solecismo ó barbarismo á la obscuridad. Lo esencial es que la voluntad del legislador se manifieste de modo que no pueda haber duda ni disputa sobre ella , y que pueda entenderla cualquiera hombre dotado de una razon comun. Sin duda que no deben sobrar las palabras en la ley , pero aun deben ménos faltar ; y entre los dos extremos , que deben evitarse en cuanto sea posible , vale mas decir demasiado que no decir bastante : un poco de redundancia ó de verbosidad puede perdonarse al redactor ; pero la obscuridad es siempre inexcusable.

La propiedad de las palabras y su colocacion

en el órden mas natural , harán el estilo claro y conciso. Las palabras deben presentarse en el órden que en el espíritu del legislador tienen las ideas que por ellas quiere expresar , de modo que la primera palabra de la frase sea la expresion de la idea que mas le interesa y le ocupa en cuanto lo permita el génio ó mecanismo de la lengua de que se sirve. La latina es muy susceptible de la aplicacion de esta regla por las inversiones que admite , y que otras lenguas no permiten.

La division de la ley en artículos cortos contribuye mucho á la claridad , ayuda á la memoria , y la numeracion de los artículos facilita las citas de ellos y las remisiones. En general las leyes que se han hecho en Francia despues de su revolucion , pueden ofrecerse como un modelo de redaccion , y la misma forma de redaccion que en las leyes se sigue en todos los decretos y providencias de las autoridades , empezando por el gefe del gobierno. En el principio se colocan los que se llaman *considerandos* , que son los motivos y fundamentos de la ley : sigue esta dividida en artículos numerados , y se concluye señalando las personas á que se encarga el cuidado de la ejecucion de ella. Mucho se ganaria en España adoptando este método sencillo , y suprimiendo los preámbulos eternos , insignificantes y molestos de las pragmáticas sanciones , provisiones , etc. que ocupan muchos pliegos de papel

para decir mal y obscuramente una cosa que en dos renglones podria decirse bien y con claridad. No seria ménos útil que se imitase en las sentencias judiciales la redaccion de las leyes, en cuanto fuese posible, como se hace en Francia, donde el juez nada manda sin expresar la razon por qué lo manda. Las ventajas de este método son palpables; pero la negligencia, el hábito, la pereza, y á veces tambien el interés contribuyen á que se conserven las fórmulas antiguas, solamente porque son antiguas, y que se suponga, no se sabe por qué, que nuestros antepasados, aunque no supieran leer, sabian mas que nosotros, y nada nos dejaron que corregir ni mejorar.

## PANÓPTICO.

---

### MEMORIA

*Sobre un nuevo principio para construir casas de inspeccion, y especialmente casas de reclusion y trabajo forzado.*

### ADVERTENCIA.

El autor ha compuesto sobre esta materia tres tomos en dozavo, que se han impreso, pero no se han publicado, y que se componian de fragmentos, adiciones y correcciones sucesivas segun se extendian sus ideas, y segun sus nuevas investigaciones le habian suministrado nuevos documentos.

De aquellos tres tomos fué extractada esta memoria en forma de discurso, y enviada por el señor Bentham en 1791 al señor Garran de Coulon, miembro de la Asamblea legislativa y de una comision nombrada para la reforma de las leyes